

Resumen Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

En el momento actual en España, al igual que en la mayoría de los países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos positivos en COVID-19. Este incremento se ha traducido en un aumento importante de la Incidencia Acumulada en catorce días, hasta situarse, con fecha 22 de octubre, en 349 casos por 100.000 habitantes, **muy por encima de los 60 casos por 100.000** habitantes que marca el umbral de alto riesgo de acuerdo con los criterios del Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades.

Las actuales incidencias sitúan a todo el territorio, salvo las islas Canarias, en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y a los nacionales establecidos.

En este marco expuesto, se establece el **Estado de Alarma en todo el territorio Nacional.** Su vigencia será durante un período superior al plazo de quince días establecido para la vigencia de este real decreto, por lo que resultará imprescindible **prorrogar** esta norma por un periodo estimado de **seis meses.**

Artículo 1. Declaración del estado de alarma, en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Autoridad competente. Será el Gobierno de la Nación. Y en cada comunidad autónoma autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma.

Artículo 3. Ámbito territorial. Todo el territorio nacional.

Artículo 4. Duración. finalizará a las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las prórrogas.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. **Entre las 23:00 y las 6:00 horas**, las personas únicamente podrán circular por la vía pública para:
 - a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
 - d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - e) Retorno al lugar de residencia habitual.
 - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
 - i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Artículo 6. Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía.

Excepciones:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con

discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

La autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas.

Artículo 7. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

Será como **máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes.**

Las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse.

No se incluyen en esta limitación las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 8. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto Se limita mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las mismas.

Artículo 9. Eficacia de las limitaciones. Serán eficaces cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores. Y **no podrá ser inferior a siete días naturales.** La medida prevista en el artículo 6 no afecta al régimen de fronteras. **En el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la medida prevista en el artículo 5 será eficaz cuando la autoridad competente delegada en este territorio lo determine,** a la vista de la evolución de los indicadores, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. La eficacia de la medida no podrá ser inferior a siete días naturales.

Artículo 10. **Flexibilización y suspensión de las limitaciones.** La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas.

Artículo 11. **Prestaciones personales.** Las autoridades competentes en su ámbito territorial podrán imponer la realización de las prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitario.

Artículo 12. **Gestión ordinaria de los servicios.** Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal.

Artículo 13. **Coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.** El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrá adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan, incluidos el establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.

Artículo 14. **Rendición de cuentas.** En caso de prórroga, el Ministro de Sanidad **comparecerá quincenalmente** para dar cuenta de la aplicación de las medidas.